

Comisión Hacienda CRR

De: PIGNI Carolina <Carolina.Pigni@edenred.com>
Enviado el: martes, 04 de diciembre de 2018 15:43
Para: Díaz, Bettiana
CC: Comisión Hacienda CRR; YAFFE Gabriela; roberto.berrondo@sodexo.com
Asunto: Análisis de consecuencias de una aprobación apresurada de ciertos artículos del proyecto
Datos adjuntos: Nota Hacienda.pdf; Articulos del proyecto que entendemos hay que analizar con más tiempo y discusion 4-12-2018.docx

Estimada Diputada Bettiana Díaz

Enviamos carta y un detalles adjuntos para su urgente consideración.

Cordialmente,

Gabriela Yaffé
Edenred

Roberto Berrondo
Sodexo

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

Estimado Diputado Nacional
Integrante de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes

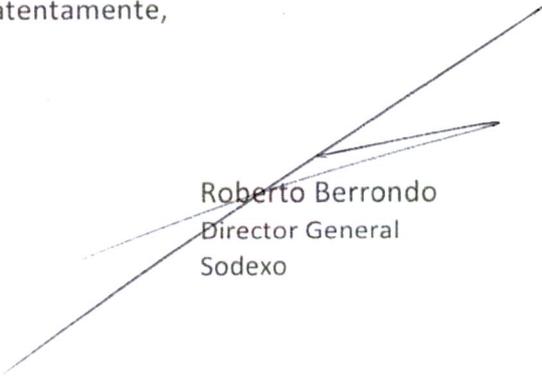
Hace unos días, desde nuestras empresas, enviamos a usted a través de la Comisión y en forma separada, una carta aclarando información que entendíamos podían haber sido malentendidos, o inducirlos a error. Dicha información refería principalmente a los actores que están operando en el mercado (alguno de ellos hace más de 1 año), e información confidencial de ingresos de nuestras empresas.

En esta ocasión, dado que entendemos que es intención votar los artículos de forma inmediata, nos dirigimos a usted con carácter de urgencia, para instarlo a reflexionar sobre la necesidad de darle a los artículos mencionados en el archivo adjunto, el tiempo y profundidad de análisis que requieren y merecen.

De lo contrario se podría estar generando consecuencias contrarias a las buscadas afectando negativamente no solamente a los trabajadores, y los comercios como ya lo habíamos expuesto, sino dejando fuera del mercado a empresas que vienen trabajando y apoyando la formalización de la economía y el trabajo desde hace más de 30 años y a las 100 familias que dependen de ellas.

Sin otro particular, saludan atentamente,


Gabriela Yaffé
Directora General
Edenred


Roberto Berrondo
Director General
Sodexo

Principales observaciones y razones por las cuales consideramos que son perjudiciales

Título I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 1°.- (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

ARTÍCULO 12.- (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada Adquirente cobra a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los Adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.

Artículo 1: Las Prestaciones de Alimentación fueron, a nuestro criterio, errónea y forzadamente incluidas en el concepto de Dinero Electrónico en la Ley de Inclusión Financiera. No son convertibles a efectivo, ni de libre disponibilidad, ni ahorrables, ni usables en el exterior ni en comercios que no sea de alimentación. **Son partidas de carácter social destinadas a asegurar una alimentación adecuada al trabajador**, al igual que los comedores de empresa, y que por lo tanto el Estado definió promoverlas con exoneraciones de aportes al trabajador de forma de mejorar la calidad de vida y salud de los mismos. De hecho, en ninguna parte del mundo se consideran dinero y son excluidas expresamente en la definición del mismo. **Entendemos que la similitud con tarjetas de débito es estrictamente en el tipo de soporte (tarjeta magnética), y en el funcionamiento técnico (son leídas por un POS para ser autorizado el saldo) y con la redacción de este artículo es que asimilan aún más estas prestaciones sociales de destino específico a instrumentos de libre disponibilidad contribuyendo a que se desvirtúe la naturaleza de las mismas.**

Artículo 12: Existen acuerdos para publicar los aranceles de ciertos emisores y adquirentes, de los cuales los prestadores de alimentación no forman parte dado su carácter y volúmenes totalmente diferentes al resto. No son comparables en ningún sentido. De hecho, **las transacciones de tarjetas de débito se multiplicaron * más de 30 veces, desde la creación de la ley de inclusión financiera** y eso es lo que ha hecho posible que los emisores bancarios tengan la posibilidad de bajar los aranceles gradualmente.

Título II

ARTÍCULO 30.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

“Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 24.- (No discriminación y gratuidad).**- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios.”

Artículo 30: Se está asimilando la situación de Prestaciones de Alimentación a sueldos siendo situaciones totalmente diferentes: Las cuentas de sueldo se hicieron obligatorias para todos los trabajadores, quitándoles la libertad de recibir sus sueldos por otros medios y disponer de su efectivo sin complicaciones, ni condiciones. Es obligación de las empresas pagar sueldos, y hacerlo a través de cuentas que terminan todas en los bancos. En el caso de las prestaciones de alimentación, son partidas que la empresa da voluntariamente (no es obligatorio), cuando quiere proteger la alimentación, salud, y bienestar de sus trabajadores. **Son comparables a los comedores de las empresas, donde la empresa lógicamente ofrece la comida a sus trabajadores y elige el concesionario que considera adecuado.** Al igual que cualquier otra herramienta de trabajo que la empresa le ofrece al trabajador y no es obligatoria, como por ej las computadoras, los teléfonos, las sillas, las lapiceras, o cualquier otra cosa, la empresa debe ser quien elige el proveedor. Además, de hecho, **la supuesta elección no será así ya que se hará inviable la permanencia de las empresas especializadas que hoy existen en el mercado, y por lo tanto el trabajador no tendrá en los hechos opciones para elegir, más allá de los bancos.**

Artículo 32: No tiene ninguna justificación que **un servicio que se brinda a las empresas no se pueda cobrar.** Nuevamente, eso no ocurre como en el ejemplo anterior con ningún otro servicio voluntario que contraten las empresas. Hace inviable el negocio de empresas especializadas, **dejando posibilidades de operar solamente a actores financieros,** que se resarcen de no cobrar estas prestaciones con los ingresos de sus negocios financieros u otros cobros tanto a empresas como a los usuarios de las tarjetas. Esto terminará concentrando el negocio en ellos que luego de haberse quedado con todo el mercado, seguramente bajarán la calidad de los servicios. **Por otro lado, al día de hoy los actores financieros que ofrecen estos servicios ya lo hacen sin costo para las empresas, por lo que las empresas que no deseen pagar por este servicio pueden hacerlo, sin necesidad de una regulación que impida hacerlo, cuando las empresas definan tener un servicio de mayor calidad para sus empleados.**

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1996, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 167.- (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a UI 150 (unidades indexadas ciento cincuenta) por día trabajado. A partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a UI 100 (unidades indexadas cien). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1° de enero de cada año.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o

Artículo 43: Afecta el poder adquisitivo de los trabajadores. Aumentará los impuestos que pagarán los trabajadores, y en especial bajando el porcentaje exonerable del sueldo, **se verán perjudicados los de menores ingresos para quienes el 10 o el 15% no claramente no cubre sus necesidades alimenticias.**